

INSTITUTO GUATEMALTECO DE SEGURIDAD SOCIAL

ACUERDO No. 1124

LA JUNTA DIRECTIVA DEL INSTITUTO GUATEMALTECO DE SEGURIDAD SOCIAL

CONSIDERANDO

Que la Ley Orgánica del Instituto señala entre los riesgos de carácter social para los cuales el Régimen de Seguridad social debe otorgar [protección](#) y beneficios, los de invalidez, vejez y sobrevivencia, orfandad y viudedad.

Que el régimen de Seguridad Social, al mismo tiempo que promueve y vela por la salud, lucha contra las enfermedades, los accidentes y sus consecuencias, y protege la maternidad, también da protección en caso de invalidez y de vejez, y ampara las necesidades creadas por el fallecimiento, ya que uno de sus fines principales es el de compensar [mediante](#) el otorgamiento de prestaciones en dinero, el daño económico resultante de la creación temporal o definitiva de la actividad laboral.

Que al Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, corresponde, de conformidad con la Ley que lo rige, administrar la concesión de prestaciones en caso de que ocurra alguno de los riesgos mencionados, en la forma y condiciones que sus reglamentos determinan.

Que como resultado de la revisión general de las disposiciones relativas a la reglamentación del Programa sobre [protección](#) relativa a Invalidez, Vejez y sobrevivencia, es imperativo mejorar las prestaciones así como aclarar y ampliar la redacción del texto original, por sustitución total, a efecto de facilitar su aplicación.

Que la experiencia adquirida en la aplicación del programa IVS, evidencia la necesidad de recoger en un solo texto las distintas disposiciones normativas que le atañen.

REGLAMENTO SOBRE PROTECCIÓN RELATIVA A INVALIDEZ, VEJEZ Y SOBREVIVENCIA

CAPÍTULO I

FINES, CAMPO DE APLICACIÓN Y DEFINICIONES

ARTÍCULO I. E presente Reglamento norma la protección del Régimen de Seguridad Social, relativa a:

- a) Invalidez,
- b) Vejez,

c) Fallecimiento (gastos de entierro),

d) Orfandad,

e) Viudez, y

f) Otros beneficios

Esta protección se otorga a través del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, que en el presente Reglamento se denomina "El Instituto", de conformidad con su ley Orgánica.

ARTÍCULO 2. La protección de Invalidez, Vejez y Supervivencia, abarca a todos los asegurados al régimen de Seguridad Social de acuerdo con las normas contenidas en este reglamento, cuya aplicación se extenderá gradual y progresivamente en lo que concierne a sectores de trabajadores o de patronos, y de personas a proteger.

ARTÍCULO 3. Para los efectos de la aplicación del presente Reglamento y de conformidad con los conceptos siguientes, se entiende por:

Afiliado: Persona individual que [mediante](#) un contrato o relación de trabajo presta sus servicios materiales, intelectuales o de ambos géneros a un patrono formalmente inscrito en el Régimen de Seguridad Social.

Asegurado: La persona que tenga derecho a la protección relativa a Invalidez, Vejez o Supervivencia, de conformidad con las normas contenidas en este Reglamento.

Pensión: La prestación en dinero que se paga por mensualidades vencidas al pensionado o al beneficiario con derecho.

Beneficiario: Afiliado o beneficiario que adquirió esta calidad mediante resolución firme.

Invalidez: Incapacidad del Asegurado para procurarse ingresos económicos como asalariado, en las condiciones en que los obtenía antes de la ocurrencia del riesgo que la originó.

Vejez Para los efectos de este Reglamento, es el estado que adquiere un asegurado al cumplir determinada edad.

Supervivencia: Es el estado en que quedan los beneficiarios dependientes económicos al fallecimiento del asegurado o pensionado.

Beneficiario: Persona a quien se extiende el derecho en el goce de los beneficios del Régimen de Seguridad Social, por razones de parentesco o de dependencia económica con el asegurado.

Asignación Familiar: La prestación en dinero que se reconoce al pensionado por Invalidez o Vejez, por cada una de las cargas familiares que señala este reglamento.

Carga Familiar El beneficiario del asegurado que da origen a una asignación familiar.

Remuneración Base, Cantidad en dinero que sirve de base para determinar el monto de la pensión en los riesgos de Invalidez, Vejez y Sobrevivencia. El máximo de la pensión es el 80% de la misma.

CAPÍTULO II

INVALIDEZ

ARTÍCULO 4: Tienen derecho a pensión de Invalidez, el asegurado que reúne las condiciones siguientes:

- a)** Ser declarado Inválido de acuerdo con lo previsto en los Artículos 5, 6 y 8 del presente Reglamento.
- b)** Tener acreditados:
 1. meses de contribución en los 6 años inmediatamente anteriores al primer día de Invalidez, si tiene menos de 45 años de edad.
 2. meses de contribución en los 9 años inmediatamente anteriores al primer día de Invalidez, si tiene menos 45 a menos de 55 años de edad
 3. meses de contribución en los 12 años inmediatamente anteriores al primer día de Invalidez, si tiene 55 años de edad o menos de la establecida en el inciso b) del Artículo 15 de este reglamento
- c)** Si la Invalidez es causada por enfermedad mientras el trabajador está afiliado al Instituto, para cumplir con la condición de tener acreditados 36 meses de contribución, se debe incluir el mes del riesgo.

El Instituto no concederá pensión por Invalidez, si ésta al ser declarada al asegurado, tiene su origen antes de que haya cumplido con los requisitos de contribución prescritos.

ARTICULO 5. Para establecer la Invalidez y su grado, el Departamento de Medicina Legal y Evaluación de Incapacidades, evaluará al asegurado examinándolo, así como los antecedentes que figuran en los expedientes e informes relacionados con su caso, y además, podrá procederse a una investigación económica y social en aquellos casos que así se requiera. Tomará en cuenta que para los efectos de la protección por Invalidez, se considera inválido el asegurado que se haya incapacitado para procurarse mediante un trabajo proporcionado a su vigor físico, a sus capacidades mentales, a su formación profesional y ocupación anterior la remuneración habitual que percibe en la misma región un trabajador sano, con capacidad, categoría y formación análoga. Además, se tomarán en cuenta los antecedentes profesionales y ocupacionales del asegurado, su edad, la naturaleza e intensidad de sus deficiencias físicas o psíquicas, y otros elementos de juicio que permitan apreciar su capacidad remanente de trabajo.

ARTÍCULO 6. Para la evaluación de la Invalidez se reconocen dos grados: Total y Gran Invalidez.

Se considera total, la invalidez del asegurado que esté incapacitado para obtener una remuneración mayor del 33% de la que percibe habitualmente en la misma región un trabajador sano, con capacidad, categoría y formación profesional análogas.

Se considera Gran Invalidez, cuando el asegurado esté incapacitado para obtener una remuneración y necesite permanentemente la ayuda de otra persona para efectuar los actos de la vida ordinaria.

ARTÍCULO 7. Cuando la invalidez pueda prevenirse, o su grado pueda ser disminuido por medio de atención especializada, previo a su declaratoria, el asegurado será trasladado a los servicios de rehabilitación correspondientes.

ARTÍCULO 8. Una vez establecida la invalidez y grado, el Departamento de Medicina Legal y Evaluación de incapacidades, fijará el primer día de invalidez, a partir del cual comenzará el derecho a la pensión. El primer día de invalidez no puede ser anterior al último día de subsidios diarios otorgados según otros programas del Instituto, ni a la fecha de recepción de la solicitud de pensionamiento.

ARTÍCULO 9. La pensión de Invalidez Total estará constituida por:

a) El 50% de la remuneración base.

b) El 0.5% de la remuneración base por cada seis meses de contribución que tenga el asegurado en exceso sobre los primeros 120 meses de contribución.

c) Una asignación familiar equivalente al 10% del monto calculado según los incisos a) y b) anteriores, por cada una de las cargas familiares siguientes:

1. La esposa o la mujer cuya unión de hecho con el causante haya sido legalizada de acuerdo con el Código Civil, siempre que una u otra haya convivido con él hasta la fecha del riesgo. Si no resulta comprobada la convivencia, puede otorgarse el pensionamiento siempre que se compruebe que el asegurado le proporciona ayuda económica indispensable para la satisfacción de sus necesidades vitales.
2. En defecto de la carga familiar a que se refiere el inciso anterior, la compañera que haya convivido maridablemente con el asegurado durante un tiempo ininterrumpido no menor de dos años a la fecha del riesgo, aun cuando mantenga vínculo matrimonial no disuelto con tercera persona.
3. Con relación a los incisos c.1) y c.2), se estima que también hay convivencia, cuando por razones de trabajo el asegurado se encuentre residiendo en lugar distinto al de su familia, si este hecho no le impide el cumplimiento de todas o la mayor parte de las obligaciones de su hogar.
4. El varón para ser considerado carga familiar, debe estar totalmente incapacitado para el trabajo y cumplir con lo establecido en los tres incisos anteriores.

5. Los hijos menores de 18 años, siempre que sean solteros y no estén pensionados por derecho propio.
6. Los hijos mayores de 18 años incapacitados para el trabajo, siempre que sean solteros y no estén pensionados por derecho propio.
7. Los hijos adoptados legalmente por el asegurado, que sean menores de 18 años o mayores de edad incapacitados para el trabajo, sean solteros y no estén pensionados por derecho propio.
8. Los hijos por nacer del asegurado, serán pensionados a partir de la fecha de su nacimiento.

Para los fines del instituto y los efectos del párrafo anterior, la filiación se prueba con las certificaciones de las actas del Registro Civil. A falta de éstas o si las mismas son defectuosas, incompletas o dudosas, el Instituto seguirá una investigación administrativa con el exclusivo objeto de determinar la condición de hijos para el derecho a pensión.

El Instituto calificará si son idóneas, adecuadas y suficientes, las pruebas recabadas mediante este procedimiento para otorgar la pensión correspondiente.

1. 9) La madre que no esté pensionada por derecho propio en este programa, y dependa económicamente del asegurado.

La pensión de Invalidez total, Vejez y Gran Invalidez no excederá del 80 % de la remuneración base. en caso de exceder este límite, se reducirán proporcionalmente las asignaciones familiares y se reajustarán conforme disminuyan las cargas familiares.

ARTÍCULO 10. La pensión de Gran Invalidez será igual a la pensión de Invalidez total, más un aumento del 25 % del monto que resulte de la aplicación de los porcentajes a que se refieren los incisos a) y b) del artículo 9 de este Reglamento. Este aumento no podrá ser mayor de una pensión mínima.

ARTÍCULO 11. La pensión de Invalidez se otorgará inicialmente por un año. Transcurrido este lapso, continuará por períodos iguales, previa comprobación de que existen las condiciones que determinaron su otorgamiento.

El pensionado por Invalidez está sujeto, salvo caso de fuerza mayor, a los reconocimientos, exámenes y tratamientos que se le prescriban. El incumplimiento de esta disposición producirá la suspensión de la pensión.

La comprobación de que subsisten las condiciones de Invalidez la puede realizar el Instituto en cualquier tiempo.

El Departamento de Medicina Legal y Evaluación de Incapacidades, podrá fijar períodos mayores después de transcurrido el primer año.

ARTÍCULO 12. La pensión de Invalidez terminará en caso de que el pensionado recupere su capacidad para el trabajo, de tal manera que no quede comprendido en el Artículo 6 de este Reglamento, o por fallecimiento del mismo.

La pensión de Invalidez se transformará en pensión de Vejez, al cumplir el pensionado con la edad estipulada en el Artículo 15 de este Reglamento.

ARTÍCULO 13. El asegurado que solicite pensión de Invalidez, debe sujetarse a los reconocimientos y exámenes que el Instituto estime convenientes, y a los tratamientos que se le prescriban. El incumplimiento de esta disposición producirá la suspensión del trámite de la solicitud.

Los patronos están obligados a conceder permiso con goce de salario a sus trabajadores, para que asistan a las unidades médicas del Instituto, durante el tiempo estrictamente necesario para la práctica de los reconocimientos y exámenes prescritos.

artículo 14. Si la Invalidez es causada por accidente mientras el trabajador está afiliado al Instituto, la condición de tener acreditado el período de contribución que según la edad establece el inciso b) del Artículo 4 de este Reglamento, al primer día de Invalidez, se considerará cumplida para el otorgamiento de la pensión correspondiente, siempre que la fecha del accidente el asegurado cumpla con los requisitos establecidos para el derecho al subsidio por accidente.

ARTÍCULO 15. Tienen derecho a pensión de Vejez, el asegurado que reúna las condiciones siguientes:

a) Tener acreditado por lo menos 180 meses de contribución.

b) Haber cumplido la edad mínima que le corresponde de acuerdo a la escala siguiente:

1. años de edad a partir del 1 de enero del 2003.
2. años de edad a partir del 1 de enero del 2004.
3. años de edad a partir del 1 de enero del 2006.
4. años de edad a partir del 1 de enero del 2008.

ARTÍCULO 16. La pensión de Vejez se calculará en la misma forma que la pensión de Invalidez total, conforme lo prescribe el Artículo 9 de este Reglamento.

ARTÍCULO 17. Se transformará en pensión de Vejez la pensión de invalidez, cuando el pensionado cumpla la edad que le corresponda conforme a la escala que aparece en el Inciso b), Artículo 15 del presente Reglamento. La pensión de Gran Invalidez, una vez transformada conservará su monto.

ARTÍCULO 18. El derecho a percibir la pensión por Vejez comenzará desde la fecha en que el asegurado reúna las condiciones establecidas para gozar de la misma, y termina por fallecimiento del pensionado. Si transcurre un año de la fecha en que se originó el derecho sin que solicite la

pensión, se considera diferido el disfrute del goce de la misma, en las condiciones previstas en el Artículo 55 de este Reglamento.

ARTICULO 19. El asegurado que habiendo alcanzado la edad mínima que establece el inciso b) del artículo 15 del presente Reglamento, y termine su relación de trabajo en tener derecho a la pensión de Vejez, siempre que acredite por lo menos 12 meses de contribución, tiene derecho a una asignación única, cuyo monto será contribución, tiene derecho a una asignación única, cuyo monto será igual al 70% del valor de las cuotas laborales efectivamente aportadas.

Para los efectos de este Artículo, las cuotas efectivamente aportadas se computarán sobre un monto que no exceda tres veces la Remuneración Base máxima que se contempla en el Artículo 29 de este reglamento, cuando los salarios mensuales sean superiores a ésta.

La recepción de la asignación única extingue todo derecho a las demás prestaciones que establece este Reglamento, y si posteriormente el asegurado reingresa a la cobertura de este Programa, se considera como incorporado por primera vez al mismo.

CAPÍTULO IV

CUOTA MORTUORIA

ARTÍCULO 20. En caso de fallecimiento se otorgará cuota mortuoria a los beneficiarios siguientes:

Asegurados con derecho a pensión de invalidez o Vejez.

Cargas Familiares.

Pensionados por Invalidez, Vejez y sobrevivencia.

ARTÍCULO 21. El momento de la cuota mortuoria será del 10 % de la Remuneración Base máxima establecida en este Reglamento, en caso de ser pagadera a un familiar del fallecido. Cuando se deba pagar a otra persona (individual o Jurídica), será igual al monto de los gastos que pruebe haber efectuado, sin exceder del 10% referido.

CAPÍTULO V

SOBREVIVENCIA

ARTÍCULO 22. El Instituto otorgará pensiones a beneficiarios por fallecimiento del asegurado cuando>

a) A la fecha de su fallecimiento el asegurado tenga acreditados por lo menos 36 meses de contribución en los sien años inmediatamente anteriores.

b) A la misma fecha el fallecido hubiere tenido derecho a pensión de Vejez.

c) A la fecha de su fallecimiento el pensionado estuviere disfrutando pensión de Invalidez o Vejez, con forme a este Reglamento.

Si a consecuencia de un accidente desaparece un asegurado sin que haya certidumbre de su fallecimiento, y no vuelve a tener noticias de él dentro de los 30 días posteriores al suceso, la Gerencia del Instituto puede presumir su fallecimiento desde que ocurrió dicho accidente sólo para el efecto de que los sobrevivientes perciban las pensiones que indica este Reglamento, sin perjuicio de lo que proceda después, en caso de que se pruebe que la víctima no falleció como consecuencia de dicho accidente.

Si desaparece un asegurado en forma involuntaria, por medios violentos y coactivos empleados en su contra, pero dadas las circunstancias, resulta de difícil comprobación el hecho del accidente y del fallecimiento, el Gerente del Instituto Presumirá el fallecimiento por accidente. Previo a resolver, apreciará en conciencia los medios de prueba rendidos al efecto, debiendo consignar obligatoriamente los principios de equidad o de justicia en que funde su criterio. Serán admisibles todos los medios de prueba, salvo los que sean contrarios a derecho o impertinentes.

si se trata de presunciones, será necesario que se produzcan y prueben las siguientes circunstancias.

La desaparición del asegurado en forma involuntaria, por medios violentos coactivos ejercidos en su contra.

Que dentro de los 120 días posteriores a su desaparición, no exista evidencia alguna que se encuentre con vida.

Que exista dictamen del Departamento Legal. La presunción de fallecimiento debe ser consecuencia directa, precisa y lógicamente deducida de los hechos comprobados; además, debe ser grave y concordar con las pruebas rendidas en el expediente respectivo.

Que el interesado compruebe mediante la certificación pertinente, que ha iniciado las diligencias de ausencia ante tribunal competente.

La presunción de fallecimiento retrotraerá a la fecha en que el asegurado desapareció, para el solo efecto de sus sobrevivientes gocen a partir de esa fecha de las pensiones establecidas en este Reglamento, en cuyo caso los interesados quedan obligados a presentar dentro de los tres años siguientes de notificada la concesión de la pensión, la declaratoria de fallecimiento presunto por ausencia extendida por tribunal competente, salvo que se demuestre fehacientemente y a satisfacción del instituto la imposibilidad de hacerlo, ante lo cual podrá concederse una prórroga definitiva por un plazo igual al anterior. De no presentarse esta declaratoria, se suspenderá la pensión hasta que se cumpla con este requisito.

También tendrán derecho a las pensiones, los sobrevivientes de asegurados cuyo fallecimiento presunto haya sido declarado por tribunal competente, por causa de accidente.

Las presunciones y la declaración de fallecimiento presunto admiten prueba en contrario, y en tal caso si se comprueba que el asegurado se encuentra con vida, el Instituto dejará sin efecto los beneficios acordados, pudiendo entablar acciones civiles y penales pertinentes en contra de quienes resulten responsables.

En el caso de fallecimiento presunto por ausencia, los 36 meses de contribución que alude el inciso a) de este Artículo, se referirán a cuando se tuvo la última noticia del ausente con vida, y el pensionamiento se otorgará a partir de la fecha en que según la declaratoria judicial, se produjo el fallecimiento presunto.

ARTÍCULO 23. Si el fallecimiento es causado por un accidente mientras el trabajador está afiliado al Instituto, la condición de los 36 meses de contribución prevista en el inciso a) del Artículo anterior, se considerará cumplida para el otorgamiento de las pensiones correspondientes, siempre que a la fecha del accidente el asegurado cumpla con los requisitos establecidos para el derecho al subsidio por accidente.

ARTÍCULO 24. Tienen derecho a pensión de sobrevivencia:

a) La esposa o la mujer cuya unión de hecho con el causante haya sido legalizada de acuerdo con el Código Civil, siempre que una u otra haya convivido con él hasta la fecha de su fallecimiento. Si no resulta comprobada la convivencia, puede otorgarse el pensionamiento siempre que se compruebe que el causante le proporcionaba ayuda económica indispensable para la satisfacción de sus necesidades vitales.

b) En defecto de la beneficiaria a que se refiere el inciso anterior, la compañera que haya convivido maridablemente con el causante durante un tiempo ininterrumpido no menor de dos años hasta la fecha de su fallecimiento aún cuando mantenga vínculo matrimonial vigente no disuelto con tercera persona a la fecha del riesgo.

Con relación a los incisos a) y b) anteriores, se estima que también hay convivencia, cuando por razones de trabajo, el asegurado se encontraba residiendo en lugar distinto al de su familia, si este hecho no le impedía el cumplimiento de todas o la mayor parte de las obligaciones de su hogar. En ningún caso se otorgará pensionamiento a más de una beneficiaria.

c) El varón sobreviviente que esté en las condiciones que determina el inciso a) anterior, con respecto a la mujer causante que fue su cónyuge, mujer de hecho o compañera, siempre que esté totalmente incapacitado para el trabajo.

d) Los hijos menores de 18 años, sean solteros y no estén pensionados por derecho propio.

e) Los hijos mayores de 18 años incapacitados para el trabajo, sean solteros y no estén pensionados por derecho propio.

f) Los hijos adoptados legalmente por el causante, que sean menores de 18 años o mayores de edad incapacitados para el trabajo, sean solteros y no estén pensionados por derecho propio.

g) Los hijos póstumos, quienes serán pensionados a partir de la fecha del nacimiento

Para los fines del Instituto y los efectos de este inciso, la filiación se prueba con las certificaciones de las actas del registro Civil. A falta de éstas o si las mismas son defectuosas, incompletas o dudosas, el Instituto seguirá una investigación administrativa con el exclusivo objetivo de determinar la condición de hijos para el derecho a pensión.

El Instituto calificará si son idóneas, adecuadas y suficientes, las pruebas recabadas mediante este procedimiento para otorgar la pensión correspondiente.

h) La madre que no esté pensionada por derecho propio en este programa, cuando se establezca que que dependía económicamente del causante.

i) El padre que no esté pensionado por derecho propio en este programa, que esté total y permanentemente incapacitado para el trabajo, y cuando se establezca que dependía económicamente del causante.

Se consideran beneficiario con derecho a pensión de Sobrevivencia, por fallecimiento de un pensionado por Invalidez, Vejez, únicamente a las personas que se constituyeron como cargas familiares a la fecha de inicio de la pensión.

ARTÍCULO 25. El monto de las pensiones a sobrevivientes, se calculará utilizando como base la que percibía el causante, o la que le correspondería percibir por Invalidez Total o por Vejez, excluyendo la asignación familiar, en las proporciones siguientes:

a) Para la viuda o la que fue compañera del fallecido, el 50%.

b) Para el viudo o para el compañero de la fallecida, siempre que esté totalmente incapacitado para el trabajo, el 50 %.

c) Para cada hijo, el 25%.

d) Para cada hijo huérfano de padre y madre, el 50%.

e) Para la madre y para el padre, el 25 % a cada uno.

La suma de las pensiones otorgadas a los sobrevivientes del fallecido, no podrá exceder de la que sirvió de base para el cálculo. Si la suma de las pensiones calculadas excediere de esta cantidad, se reducirán proporcionalmente todas las pensiones, y si posteriormente se extinguiera el derecho de uno o varios beneficiarios, se aumentarán proporcionalmente las pensiones de los demás, sin pasar de los límites prescritos.

ARTÍCULO 26. El derecho a las pensiones se extingue:

a) Por fallecimiento del pensionado.

b) Cuando la madre, el padre, el cónyuge supértese o el compañero o compañera del asegurado fallecido, contraigan matrimonio o hagan nueva vida marital.

En caso de nuevo matrimonio o vida marital, tendrá derecho a una prestación única igual a 12 mensualidades de su pensión.

c) Cuando los hijos cumplan la edad de 18 años, salvo que estén incapacitados para el trabajo. El derecho a pensión de los hijos menores de edad o incapacitados mayores de edad, también se extinguen por matrimonio de éstos, cuando hagan vida matrimonial o cuando adquieran pensión por derecho propio.

En caso de nuevo matrimonio o vida matrimonial, tendrán derecho a una prestación única igual a 12 mensualidades de su pensión.

d) Cuando cambien las condiciones que determinaron el derecho a la pensión.

ARTÍCULO 27. Si el fallecimiento de un pensionado, una o varias mensualidades de su pensión no prescritas hubieren quedado pendientes de pago, éstas se entregarán a los demás sobrevivientes del causante con derecho a pensión, en proporción a sus pensiones individuales. Si no hubiere sobrevivientes con derecho a pensión, el Instituto entregará las mensualidades de pensión pendientes de pago, a las personas que determine el Departamento de Trabajo Social, tomando en cuenta las relaciones familiares, grados de parentesco y dependencia económica.

Si un asegurado con derecho a pensión por Invalidez o Vejez, fallece en el curso del trámite de su solicitud, las pensiones pendientes de pago se entregarán únicamente a sus beneficiarios con derecho, en los mismos términos del párrafo anterior.

La pensión que corresponde al mes calendario en que fallezca un pensionado o asegurado con derecho a pensión con solicitud en trámite, se entregará completa.

CAPÍTULO VI

DISPOSICIONES COMUNES AL OTORGAMIENTO DE PENSIONES

ARTÍCULO 28. Para los efectos de este Reglamento, los períodos de goce de subsidio diario otorgado conforme a los otros programas del Igss. consideran como períodos conforme de contribución. un mes de contribución se equipara al mes calendario, y en él se incluyen todos los salarios y subsidios diarios que corresponden a ese mes calendario

ARTÍCULO 29. La remuneración base para determinar el monto de la pensión de Vejez, es igual al promedio que resulta de dividir la suma de los salarios devengados en los 36 meses de contribución anteriores a la ocurrencia del riesgo.

La remuneración base para determinar el monto de la pensión de Vejez, es igual al promedio que resulta de dividir la suma de los salarios devengados en los 60 meses de contribución anteriores a la fecha en que se adquiere el derecho.

En los casos de invalidez y Sobrevivencia causados por accidente, antes de que el asegurado tenga acreditados 36 meses de contribución, la remuneración base será el cociente que resulte de dividir la suma de todos los salarios devengados a partir del primer mes de contribución, entre el número de todos los meses de contribución transcurridos hasta el último mes de contribución inclusive.

Si durante dichos períodos, el asegurado disfrutó de subsidios diarios, a la suma de los salarios para el cálculo de la remuneración base, se otorga el producto del número de días subsidiados por el salario base que corresponde a este subsidio, y si hubiere disfrutado temporalmente de una pensión de Invalidez, se agregará a la referida suma de salarios, el producto del número de meses de pensionamiento por la remuneración que sirvió para su cálculo.

La remuneración base no puede ser mayor de seis mil quetzales (Q. 6,000.00).

ARTÍCULO 30. La pensión de Invalidez total o de Vejez, incluyendo la asignación familiar, no será inferior a TRESCIENTOS CUARENTA QUETZALES (Q. 340.00).

La pensión de la viuda o compañera del causante, del viudo o compañero totalmente incapacitado para el trabajo, o del huérfano de padre y madre, no será inferior a CIENTO SETENTA QUETZALES (Q. 170.00), y la pensión del huérfano de madre o padre OCHENTA Y CINCO QUETZQLES (Q. 85.00); sin que la suma de estas pensiones en que se aplican los mínimos, exceda la cantidad de TRESCIENTOS CUARENTA QUETZALES (Q. 340.00). cuando la referida suma exceda de dicha cantidad, se reducirán proporcionalmente todas las pensiones. Si posteriormente se extinguiera el derecho de uno o varios beneficiarios, se acrecentarán las pensiones de los demás, sin pasar de los límites prescritos.

La pensión para un solo beneficiario de un asegurado, no será menor de CIENTO SETENTA QUETZALES (Q. 170.00)

ARTÍCULO 31. Cuando el pensionado por Invalidez o por Vejez, ejecute un trabajo remunerado en relación de dependencia con patrono formalmente inscrito, éste deberá incluirlo en las planillas de seguridad social, y por consiguiente, pagar las contribuciones obrero-patronales por los distintos programas de salud que administra el Instituto.

ARTÍCULO 32. Para solicitar las pensiones establecidas en el presente reglamento, los interesados utilizarán los formularios proporcionados por el Instituto, acompañarán los documentos completos que les sean requeridos, y proporcionarán la información adicional indispensable para la investigación de oficio que debe realizarse , a **fin de acreditar su derecho a pensionamiento.**

ARTÍCULO 33. La Gerencia del Instituto emitirá la resolución que proceda en cada caso de solicitud de prestaciones establecida en el presente Reglamento.

ARTÍCULO 34. El Instituto normará la forma en que los pensionados deben comprobar su supervivencia, la persistencia de las demás condiciones que les dan derecho a seguir percibiendo las pensiones, y su obligación de informar al Instituto sobre cualquier cambio en su situación que

podiera afectar ese derecho. La falta de prestación oportuna de la información o de las pruebas hará que se suspenda el pago de la pensión.

.Las cargas familiares y los beneficiarios inválidos o incapacitados totalmente para el trabajo, quedan obligados a comprobar la persistencia de derechos en la forma establecida en el artículo 11 de este Reglamento.

CAPÍTULO VII

CONTINUACIÓN VOLUNTARIA EN EL SEGURO

ARTÍCULO 35. El afiliado que deje de ser Contribuyente Obligatorio, que acredite por lo menos 12 meses de contribución en los últimos 36 meses calendario, tiene opción a continuar como Contribuyente Voluntario, si cumple con las condiciones siguientes:

- a) Solicitar por escrito al Instituto en el curso de los tres meses calendario siguientes al último mes contribuido o al último día de subsidios diarios.
- b) Pagar mensualmente la contribución laboral y patronal que se estipula en los incisos a) y b) del Artículo 40 de este reglamento, tomando como base el salario del último mes de contribución obligatoria. Cuando en éste haya interrupción en el trabajo, se determinará la contribución tomando como base el salario del mes anterior.

bARTÍCULO 36. Si el Asegurado Voluntario incurre en mora en el pago de las contribuciones durante tres meses consecutivos, pierde el derecho a la continuación voluntaria en el Seguro.

ARTÍCULO 37. Todo asegurado Voluntario que vuelva a ser asegurado Obligatorio, deja de ser considerado como tal, a partir de la fecha en que vuelva a tener relación laboral con patrono formalmente inscrito. Para volver a ser Asegurado Voluntario se requiere por lo menos 9 meses de contribución obligatoria, y para llenar el requisito de contribuciones voluntarias pagadas con anterioridad.

ARTÍCULO 38. Los meses de contribución efectivamente aportados, serán equivalentes a meses de contribución obligatoria, y se considera como salario aquel sobre el cual se hayan computado las contribuciones.

CAPÍTULO VIII

DISPOSICIONES FINANCIERAS

ARTÍCULO 39. Los recursos necesarios para cubrir el costo del programa sobre Protección relativa a Invalidez, Vejez y sobrevivencia, estarán constituidos por:

- a) Contribuciones de patronos, trabajadores y del Estado.
- b) Rendimiento de los fondos que respaldan a la Reserva Técnica.

c) Otros recursos que se establezcan.

Los recursos del Programa sólo se podrán aplicar al pago de las prestaciones previstas en el presente Reglamento, a cubrir los respectivos gastos de administración del Programa, y a la constitución de la reserva del mismo.

ARTÍCULO 40. Las contribuciones de los patronos y de los trabajadores se computan sobre los salarios que perciban o deban percibir los afiliados en las proporciones siguientes:

a) Los patronos particulares y el Estado como patronos, el 3.67% del total de salarios de sus Trabajadores afiliados.

b) Los trabajadores afiliados, el 1.83% de sus salarios.

c) Las contribuciones del Estado como tal, serán igual al 25 % del total de los pagos efectivos por concepto de prestaciones otorgadas según este Reglamento

En ningún caso el salario sobre el cual se pagan la contribuciones, será inferior al salario mínimo vigente que rige en el país.

d) Las contribuciones de los trabajadores en relación de dependencia con patronos exentos constitucionalmente de pago de cuotas como tales, recibirán pensiones del programa de invalidez, Vejez y Sobrevivencia, en proporción a su contribución laboral, excepto en aquellos casos donde los trabajadores o patronos cubran la parte porcentual.

ARTÍCULO 41. Los excedentes mensuales de los ingresos sobre los egresos, constituirán la reserva Técnica del Programa sobre Protección relativa a invalidez, Vejez y sobrevivencia, la cual constituirá un fondo distinto e independiente de los otros fondos del Instituto

el fondo que respalda la reserva Técnica, se invertirá de conformidad con las normas contenidas en el Capítulo VI de la Ley Orgánica del Instituto. Se procurará que toda inversión produzca un rendimiento superior a la tasa actuarial.

Los fondos que excedan a la reserva técnica, sólo podrán utilizarse en mejorar los beneficios que otorga el propio programa.

ARTÍCULO 42. Dado el sistema Financiero de Primas Escalonadas adoptado para el financiamiento de este Programa, cuando en un ejercicio financiero el total de los ingresos efectivos por concepto de contribuciones, y del rendimiento del fondo de la Reserva Técnica, sea inferior al total de los egresos por concepto de prestaciones y gastos administrativos de este programa, y sin perjuicio de lo establecido en el Artículo 44 de la Ley Orgánica, el Instituto aumentará las tasas de contribución a un nivel que garantice el equilibrio financiero por un período no menor de cinco años, conforme a los estudios actuariales correspondientes. El indicado aumento de las tasas de contribución podrá postergarse si el Estado aporta al Instituto los recursos necesarios para cubrir internamente el exceso de los egresos sobre los ingresos.

CAPÍTULO IX

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 43. El beneficiario puede disfrutar simultáneamente dos o más pensiones del instituto, cuando el derecho se origine de uno o más riesgos ocurridos a diferentes asegurados.

ARTÍCULO 44. El goce de pensión por Invalidez, Vejez y sobrevivencia, es compatible con el goce de subsidios por Incapacidad Temporal, determinada en los programas del Instituto. el goce de pensión por invalidez, es compatible además con la prestación en dinero otorgada por Incapacidad Permanente contemplada en el Reglamento sobre Protección relativa a Accidentes

ARTÍCULO 45. Las pensiones otorgadas según este Reglamento serán revisadas por el Instituto en cualquier tiempo. Si como consecuencia de esta revisión se comprueba que por error en su cálculo, inexactitud en los datos suministrados o por circunstancias de otra naturaleza, se han pagado pensiones de más o de menos, o cuando por cualquier causa se paguen indebidamente, el Instituto deberá hacer los ajustes necesarios: y si hubiere pagado indebidamente, exigir de la persona que ha recibido esa suma la devolución de las mismas. Si hubiere pensiones futuras o pendientes de pago, de ellas se hará la deducción de las sumas pagadas de más o indebidamente, con base al estudio socioeconómico efectuado por el Departamento de Trabajo Social, sin perjuicio de la acción legal a que hubiera lugar contra las personas a quienes le sean imputables tales errores y pagos indebidos.

ARTÍCULO 46. Las pensiones y demás prestaciones acordadas según este Reglamento no pueden cederse, compensarse ni gravarse, y no son susceptibles de embargo, salvo en la proporción que permitan las leyes en concepto de alimentos.

La Gerencia del Instituto queda facultada para autorizar el pago de la mitad de dichas prestaciones a los alimentistas, siempre que se compruebe por medio del Departamento de Trabajo Social, que el pensionado o beneficiario incumple su obligación de pagarles alimentos, debiendo oírse para el efecto al Departamento Legal.

asimismo, queda facultada para autorizar que se entregue hasta la mitad de dichas prestaciones a los alimentistas o dependientes económicos del pensionado o beneficiario, cuando éste por encontrarse en estado de inconsciencia no pueda recibir directamente las prestaciones en dinero que le correspondan, ni designar a la persona que deba recibirlas. La Gerencia del instituto hará la determinación de tales beneficios, previo informe del Departamento de trabajo Social.

ARTÍCULO 47. Cuando los beneficiarios de las prestaciones que otorga el presente Reglamento se encuentren en incapacidad legal de recibirlas, el Instituto determinará a qué personas deben ser entregadas, de conformidad con el estudio que para el efecto practique el Departamento de Trabajo Social.

Esta disposición tiene efecto sólo para las prestaciones que otorga el régimen de Seguridad Social. Cuando hubiere tutor o representante legal, a él le corresponderá recibir las mencionadas prestaciones.

ARTÍCULO 48. El Instituto se reserva el derecho de controlar en determinados casos, la inversión o el uso que haga de las sumas que correspondan en concepto de prestaciones en dinero, y a tomar cualesquiera otras medidas complementarias que garanticen que dichas sumas serán gastadas o invertidas en llenar verdaderas necesidades de los pensionados o beneficiarios.

ARTÍCULO 49. Todo certificado o informe médico que se exija como requisito para establecer el derecho a las prestaciones que señala el presente Reglamento, debe ser emitido por médico del Instituto conforme a los instructivos correspondientes.

ARTÍCULO 50. Por considerarse bajo garantía de confidencia, el Instituto mantendrá la discreción necesaria para no divulgar datos o informes individuales proporcionados por patronos, trabajadores u oficinas públicas, salvo mediante orden escrita de autoridad competente, o que se trate de hechos relacionados con las personas u oficinas que lo soliciten

La Gerencia del instituto puede suministrar o publicar, para fines exclusivamente estadísticos, científicos o conexos con éstos y cuando lo estime oportuno, estadísticas o informaciones generales elaboradas con los datos y cifras individuales a que se refiere el párrafo anterior de este Artículo

ARTÍCULO 51. Los patronos podrán delegar la obligación que tienen de suscribir en cada caso, los informes solicitados y los formularios que se indican en este Reglamento, en otra u otras personas, y para este efecto deberán registrar el nombre, apellidos y firma de las mismas en el Instituto, en la forma prescrita por éste.

Los patronos quedan obligados por los actos de sus representantes.

ARTÍCULO 52. Los patronos están obligados a proporcionar al Instituto los datos relacionados con el Régimen de Seguridad Social que éste les solicite, dentro del plazo prudencial que al efecto se les fije.

ARTÍCULO 53. Todas las autoridades, los funcionarios y empleados públicos quedan obligados a prestar la más amplia y eficaz colaboración al Instituto, para la correspondiente y pronta aplicación de este Reglamento, así como de las disposiciones que dicte la Gerencia del mismo, de conformidad con el Artículo 72 de este Reglamento.

ARTÍCULO 54. Todos los términos o plazos que fija este Reglamento se computan conforme lo ordena la Ley del Organismo Judicial.

CAPÍTULO X

PRESCRIPCIÓN DE SANCIONES

ARTÍCULO 55. En los casos de pensionamiento establecidos en este Reglamento, si transcurre un año de la fecha en que se produjo el riesgo o contingencia que origina el derecho, sin que se solicite la pensión, se considerará diferido el inicio del goce de la misma para el asegurado y cada uno de los beneficiarios, hasta la fecha en que se presente la respectiva solicitud, a partir de la cual se iniciará su otorgamiento.

El derecho a cobrar las prestaciones en dinero que se hayan acordado prescribe en seis meses, contados desde la fecha en que se debió efectuar el pago respectivo.

ARTÍCULO 56. Son faltas de previsión social, todas las infracciones o violaciones por acción u omisión que se comentan contra las normas contenidas en la reglamentación del Programa sobre Protección relativa a invalidez, Vejez y Sobrevivencia, que den lugar a sanciones.

ARTÍCULO 57. El patrono se niegue a expedir el Certificado de Trabajo o su equivalente, no utilice los formularios que le proporcione el Instituto, o no cumpla las instrucciones que éste le imparta, será sancionado con una multa de Q.500.00 y Q. 1,000.00

ARTÍCULO 58. Toda violación por parte de los patronos a las disposiciones contenidas en los Artículos 13 y 52 de este Reglamento dará lugar a la imposición de una multa entre Q. 500.00 y Q. 1,000.00

A quien pretenda fraudulentamente obtener una prestación se le impondrá una multa de Q. 10,000.00.

ARTÍCULO 59. Toda violación a una disposición prohibitiva contenida en la reglamentación del Programa sobre Protección relativa a Invalidez, Vejez y Sobrevivencia, da lugar a la imposición de una multa entre Q.500.00 y Q. 1000.00.

ARTÍCULO 60. Toda violación a una disposición preceptiva contenida en la reglamentación del programa sobre Protección relativa a Invalidez, Vejez y sobrevivencia, da lugar a la imposición de una multa entre Q. 500.00 y 1,000.00.

ARTÍCULO 61. En caso de reincidencia, multirreincidencia o reiteración, debe duplicarse la pena anteriormente impuesta, aunque la nueva sanción exceda del límite máximo establecido, o en su defecto se procederá en la forma que se establece en el Código de Trabajo.

ARTÍCULO 62. Los juicios que se sigan para la imposición de multas o sanciones, debe iniciarse y resolverse ante los Tribunales de trabajo y Previsión Social. En dichos juicios el instituto debe ser tenido siempre como parte.

CAPÍTULO XI

DISPOSICIONES FINALES Y DEROGATORIAS

ARTÍCULO 63. La Junta Directiva del instituto, una vez que éste se encuentre preparado administrativamente para extender la aplicación del Programa, y que se haya determinado la

capacidad contributiva de las partes interesadas, por medio de acuerdos separados determinará los sectores de población a quienes se aplicará, y los lugares o circunscripciones geográficas en donde regirá este Reglamento, la forma en que se aplicará, así como las fechas en que se indicará el otorgamiento de las prestaciones y el pago de las respectivas contribuciones. Dichos acuerdos serán elevados al Organismo Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Trabajo y Previsión social, para los efectos establecidos en el inciso a) del artículo 19 de la Ley Orgánica del Instituto.

ARTÍCULO 64. Las prestaciones contempladas en el presente Reglamento, que los patronos particulares sujetos al mismo estén otorgando a sus trabajadores en virtud de leyes, convenios, pactos o éste inicie su otorgamiento efectivo. Si aquellas prestaciones fueran más favorables que las del presente Reglamento, el instituto las otorgará de conformidad con éste último quedando la diferencia a cargo del respectivo patrono.

ARTÍCULO 65. Los Regímenes de previsión social sin ánimo de lucro que contemplan prestaciones del tipo de las otorgadas por este Reglamento, que hayan sido puestos en vigor por patronos o entidades sujetas al mismo con anterioridad al inicio de su planificación, deberán continuar vigentes por lo menos en su estructura y situación actual, hasta tanto el Instituto no autorice la supresión o modificación de los mismos, tomando en cuenta el tipo de beneficios otorgados y la población protegida, de conformidad con las normas establecidas en los Artículos 70 y 71 del Decreto 295 del Congreso de la República, Ley Orgánica del Instituto.

ARTÍCULO 66. Mientras no se emitan las disposiciones legales a que se refiere el artículo 67 de la Ley Orgánica del Instituto, se exceptúan de la aplicación de este Reglamento:

a) Los trabajadores presupuestados del Estado protegidos por la Ley de Clases Pasivas Civiles del Estado.

b) El personal del Ejército con grado, clase o condición militar.

c) Los jefes y oficiales con grado militar efectivo, que se encuentran sirviendo en otras dependencias distintas del ministerio de la Defensa Nacional. Siempre que de conformidad con las leyes vigentes especiales gocen de la protección del Régimen de previsión Social, creado por la Ley Constitutiva del Ejército de Guatemala, sus reformas y adiciones.

Los casos de duda sobre la aplicación de las excepciones de los incisos b) y c) anteriores, deben ser resueltos por la Gerencia del Instituto, previa audiencia, durante el plazo de 8 días, al Ministerio de la Defensa nacional.

ARTÍCULO 67. Para la aplicación del Reglamento sobre Protección Relativa a Invalidez, Vejez y Sobrevivencia, rigen todas las disposiciones contenidas en los demás reglamentos del Instituto que sean aplicables, y que no se opongan a lo establecido en el presente Reglamento.

ARTÍCULO 68. Sin necesidad de otro trámite y por el hecho mismo de la promulgación de este Reglamento, continúan afectos al programa sobreprotección relativa a invalidez, Vejez y Sobrevivencia, los patronos y los trabajadores a que se refieren los artículos de aplicación

números 496 de fecha 22 de octubre de 1970, 578 de fecha 6 de diciembre de 1976; y, 579 del 6 de diciembre de 1976, emitidos por la junta Directiva del instituto Guatemalteco de Seguridad Social.

ARTÍCULO 69. Las disposiciones del acuerdo número 684 de la Junta Directiva del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, de fecha 20 de septiembre de 1982, no tendrán aplicación en cuanto al programa sobre Protección relativa a Invalidez, Vejez y sobrevivencia.

ARTÍCULO 70. Los casos cuyo riesgo ocurra a partir de la vigencia del presente Acuerdo, serán resueltos con base en el mismo. Los casos cuyo riesgo haya ocurrido con anterioridad a dicha vigencia, serán resueltos con base en las normas vigentes a la fecha en que ocurrió el riesgo respectivo.

ARTÍCULO 71. La Gerencia del Instituto queda facultada para dictar todas las disposiciones que considere necesarias para mejor aplicación de este Reglamento.

ARTÍCULO 72. Se deroga el Acuerdo número 788 de la Junta Directiva, así como todas las disposiciones que se opongan a este Reglamento.

ARTÍCULO 73. El presente acuerdo deberá elevarse al Organismo Ejecutivo por conducto del Ministerio de Trabajo y Previsión Social, para los efectos del Artículo 19, inciso a), párrafo segundo, de la Ley Orgánica del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social; y entrará en vigencia el día que se publique en el Diario Oficial, el Acuerdo Gubernativo que lo apruebe.

Dado en el Salón de Sesiones de la junta Directiva del Instituto guatemalteco de Seguridad social, a los trece días del mes de marzo del año dos mil tres.

Oportunamente publíquese.

Dr. CARLOS RODOLFO WOHLERS MONROY

Presidente

Dr. ROLANDO WALDEMAR CASTAÑEDA LEMUS

Segundo Vicepresidente

Dr. EDUARDO ALFONSO MORALES SANDOVAL

Vocal

Sr. JUAN DE DIOS GONZÁLEZ PRIVADO

Vocal

Sr. RIGOBERTO DUEÑAS MORALES

Vocal

